



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas
como ilícito previo al lavado de activos**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Hernández Fierro, Irma Gabriela (ORCID: 0000-0002-0761-6559)

Tineo Salazar, James Krisber (ORCID: 0000-0002-7730-2862)

ASESORA:

Mg. Palomino Gonzáles, Lutgarda (0000-0002-5948-341X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

LIMA – PERÚ

2020

Dedicatoria

La presente investigación está dedicada a mis padres Gabriel Hernández Vásquez y Silvia Lucia Fierro Vílchez, que, gracias a su amor, paciencia y sacrificio, lograron educarme, formarme e impulsarme a cumplir mis objetivos y anhelos. A mis hermanos, quienes me inspiraron a ser una profesional y mejor persona.

A mi familia, sobre todo a mi madre Mery Luz Salazar Cámara por ser siempre fue mi soporte y motivo. Asimismo, al Dr. Raúl Yanac Celmi por apoyarme tantos años en mi carrera y en memoria del Dr. Juan Carlos Arrunátegui Pérez, sin quien esta investigación no se hubiese podido concretar.

Agradecimiento

A los especialistas en la materia, quienes contribuyeron un granito de arena mediante sus conocimientos y experiencias, y un agradecimiento especial a la Dra. Lutgarda, que por medio de su comprensión y paciencia logramos culminar la presente investigación.

A nuestros entrevistados, por su apoyo y disposición, especialmente a nuestra asesora, Dra. Lutgarda Palomino por habernos guiado durante esta última etapa de la carrera.

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	5
II. METODOLOGÍA	13
3.1. Tipo y diseño de investigación	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización	14
3.3. Escenario de estudio	15
3.4. Participantes	15
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	16
3.6. Procedimiento	16
3.7. Rigor científico	17
3.8. Método de análisis de datos	17
3.9. Aspectos éticos	18
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	19
V. CONCLUSIONES	30
VI. RECOMENDACIONES	33
REFERENCIAS	35
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1	Categorización	14
Tabla 2	Caracterización de los participantes	15

Índice de figuras

Figura 1	Red de categorización	24
Figura 2	Nube de palabras	24

Resumen

El presente trabajo de investigación tuvo como objetivo establecer diferencias entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas con la finalidad que este último sea considerado como un ilícito previo del primero, justificándose la investigación dado que existe polémica sobre cuál de estos dos delitos debe aplicarse para sancionar los casos de financiamiento ilegal en partidos políticos. El enfoque de la investigación es cualitativo, de tipo básico y con diseño fenomenológico al aportar nuevos conocimientos a través del entendimiento del problema por medio de las experiencias de los cinco participantes con conocimiento sobre la materia a quienes se les aplicó la técnica de la entrevista. Por medio de los resultados se concluyó que, el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas es diferente e independiente al lavado de activos, cumpliendo asimismo con las características de un delito previo, debiendo establecerse un concurso real entre ambos delitos al complementarse y no operar ninguna exclusión. Se recomendó la modificación del segundo párrafo del artículo 10 del D.L. N°1106 para incluir al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un ilícito con capacidad para generar ganancias ilegales.

Palabras clave: ilícito previo, concurso real, ganancias ilegales, financiación, lavado.

Abstract

The objective of this research work was to establish differences between money laundering and the crime of prohibited financing of political organizations in order for the latter to be considered as an illicit prior to the former, justifying the investigation given that there is controversy over which of these two crimes must be applied to punish cases of illegal financing in political parties. The research approach is qualitative, of a basic type and with a phenomenological design by providing new knowledge through the understanding of the problem through the experiences of the five participants with knowledge about the subject to whom the interview technique was applied. Through the results, it was concluded that the crime of prohibited financing of political organizations is different and independent from money laundering, also complying with the characteristics of a previous crime, and a real competition must be established between both crimes by complementing each other and not operating any exclusion. The modification of the second paragraph of article 10 of the D.L. N ° 1106 to include the crime of prohibited financing of political organizations as an offense with the capacity to generate illegal profits.

Keywords: previous illicit, real contest, illegal profits, financing, laundering.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo, se desarrolló la aproximación temática a manera de explicar la problemática surgida en el ámbito jurídico nacional por la colisión entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar penalmente conductas referentes a la entrega y/o recepción de aportes ilegales a partidos políticos. Continuamente se abordó la relevancia y propósito de la investigación por medio de las justificaciones plasmadas, señalando, asimismo, los problemas y objetivos tanto generales como específicos.

En nuestro ordenamiento jurídico, el delito de lavado de activos se encuentra regulado en el D.L. N° 1106 y en la jurisprudencia comparada, se definió como la consecución de acciones y/o procesos destinados a dar apariencia legal a los recursos procedentes de actividades ilícitas con la finalidad de insertarlos de forma limpia al sistema financiero de cada país (Ulloa, 2018, p. 88).

Por su parte, el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se incorporó recientemente desde el año 2019 en el artículo 359-A del código penal y en el derecho comparado se ha considerado como la represión de conductas consistentes en la provisión económica ilegal hacia las agrupaciones políticas, así como crear organizaciones criminales con el mismo fin (Casinos, 2016, p. 25).

En ese sentido, ambas figuras penales representan un medio para la lucha contra la inserción de activos en partidos políticos, empero surgió la problemática mencionada en el pensamiento que el nuevo delito incorporado desplazaría al lavado de activos, hecho que se tomó como un favorecimiento a la corrupción dado que el nuevo delito estableció penas más leves que el lavado de activos. No obstante, el lavado de activos tiene una característica de ser independiente de otros hechos punibles del cual se obtienen los beneficios económicos ilícitos –delitos precedentes-, pues para la persecución y sanción bastará la existencia de indicios contingentes del origen ilícito de los bienes e injustificación del desbalance patrimonial (Poder ejecutivo, 2012, párrafo 16-17).

Es justamente la independencia –autonomía- del lavado de activos, la que permite que en otras conductas opere un concurso real con el delito previo, hecho que permite determinar una nueva pena en la medida de darse la cuantificación de

sanciones obedeciendo al principio de proporcionalidad (Mañalich, 2015, p.523-524).

Un concurso real entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas resolvería la problemática antes precisada, pero para ello, este nuevo delito debe producir provechos económicos ilícitos para que sea considerado como un delito previo al lavado de activos (Mendoza, 2014, p. 307).

Otra posible característica del delito precedente es proteger un bien jurídico distinto al lavado de activos, teniendo presente que los bienes jurídicos son tutelados por el derecho penal por constituir intereses colectivos necesarios para toda sociedad (Nájera, 2015, p. 80).

La presente investigación se justificó teóricamente en la medida de buscar que en la comunidad jurídica nacional se considere al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos, hecho que culminaría con la problemática expuesta anteriormente, teniendo presente que los fondos ilícitos del lavado de activo provienen de una serie de delitos como los políticos (Medina y Cauti, 2018, p. 2019).

De otro lado, también se justificó teóricamente si este nuevo delito es incluido textualmente al artículo 10 del D.L 1106 como otro ilícito con capacidad de generar ganancias ilícitas –solo a efectos que no existan dudas sobre su naturaleza–, respetando la función declarativa del artículo en mención que no es catálogo cerrado o abierto de posibles delitos precedentes (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017, p. 7).

Por ello, el trabajo también se justificó prácticamente ya que, ha propuesto una posible solución a la problemática mencionada (Bernal, 2010, p.106).

La tesis se justificó metodológicamente por buscar ampliar el conocimiento respecto al fenómeno estudiado a partir del entendimiento de las experiencias de los individuos que las viven, lo que, aplicado al presente caso, significa añadir una perspectiva sobre el tratamiento del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas (Hernández y Mendoza, 2018, p.398).

Del mismo modo, Bernal señaló que una investigación se justifica de manera metodológica cuando, por medio de ella, se logra producir un conocimiento válido y fiable de la materia tratada (2010, p.107).

Ante lo desarrollado, la investigación presentó el siguiente problema general: ¿De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos?

Sobre los problemas específicos tuvimos:

- PE. 1: ¿Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos?
- PE. 2: ¿Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos?
- PE. 3: ¿Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos?
- PE. 4: ¿Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos?

De otro lado, como objetivo general, tuvimos: Describir el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un ilícito previo al lavado de activos.

- OE. 1: Analizar que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas resulta ser autónomo al lavado de activos.
- OE. 2: Examinar criterios para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- OE. 3: Determinar que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas genera ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- OE. 4: Evaluar que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

II. MARCO TEÓRICO

En esta segunda parte del trabajo de investigación se desarrolló los antecedentes nacionales como los antecedentes internacionales, con la finalidad de tener aproximaciones anteriores sobre la problemática planteada. Consiguientemente se enmarcaron las teorías y enfoques conceptuales para la comprensión del tema.

Como antecedentes nacionales, Huayllani (2016) planteó como objetivo la comprensión del sentido jurídico del ilícito fuente del lavado de activos, centrándose específicamente en el D.L. N° 1106. Concluyó que, para estar frente a un hecho punible previo, solo basta que este sea típico y antijurídico, debiendo necesariamente tratarse de un delito establecido teniendo inclusive señalados el listado de delitos fuente en el artículo 10° del D.L. N° 1106.

Balmaceda (2017) tuvo como objetivo el estudio del nexo entre el lavado de activos y el delito fuente, considerando el D.L. 1106, la Casación N° 92-2017 (Arequipa), el Acuerdo Plenario N° 3-2010 y el Acuerdo Plenario N° 7-2011. Se concluyó que el lavado de activos es un delito subsecuente al previo, gozando de autonomía procesal, porque materialmente requiere de un hecho punible previo que genere frutos ilícitos que sean susceptibles de lavar. Asimismo, se indicó que, para determinar su tipicidad subjetiva (dolo) del lavado de activos, el agente debe tener conocimiento pleno de la antijuricidad del acto previo y del posterior blanqueo.

León (2017) planteó como objetivo delimitar la consecuencia que se genera en el ordenamiento jurídico nacional si tomamos al delito fuente como elemento objetivo para el lavado de activos. El autor concluyó que la autonomía del lavado de activos está explícitamente señalada en el artículo 10° del D.L. N° 1106, la misma que indica que es de índole procesal por lo que el Ministerio Público no tiene la obligación de acreditar el ilícito fuente para que se instaure proceso por lavado de activos.

Mendoza (2014) planteó como objetivo el análisis de la relación del delito previo con el objeto material del lavado de activos. La investigación concluyó que en el ordenamiento jurídico nacional considera la autonomía procesal del lavado de activos, debiendo el ilícito previo ser probado en la investigación de su delito subsiguiente.

En cuanto a los antecedentes internacionales, Martínez (2015) indicó como objetivo el estudio de los elementos esenciales del delito de blanqueo de capitales. Concluyó que, este delito se trata de una conducta cuyo propósito es de camuflar ganancias provenientes de una actividad delictiva subyacente, además que se trata de un delito pluriofensivo ya que transgreden bienes jurídicos como el orden socioeconómico, la administración de justicia y la estabilidad del Estado.

León (2018) abordó como objetivo el estudio de los aspectos más controvertidos del delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas desde el punto de vista de su responsabilidad penal, proponiendo reformas para una mejor protección del bien jurídico que tutela y un mejor funcionamiento. El autor concluyó que, por la inclusión de este nuevo delito las organizaciones políticas pueden gozar de una responsabilidad penal que antes no tenían, resaltando que esta conducta no solamente podría infringir disposiciones de financiamiento ilegal (ámbito administrativo), sino que también podría constituir lavado de activos.

Hernández (2018) como objetivo analizó las diferentes teorías doctrinales y jurisprudenciales sobre la posibilidad de un concurso de delitos entre el lavado de activos y su delito previo. El autor concluyó que de presentarse el supuesto en el que un agente realice actividades que se relacionen a bienes obtenidos de un delito previo que haya afectado al sistema financiero, estaríamos frente a un concurso de delitos.

Medina y Cauti (2018) analizaron como propósito de su investigación las consideraciones resaltantes de la autonomía del lavado de activos frente a sus delitos previos. Los autores indicaron que, dada la autonomía entre el delito de lavado de activos y el delito antecedente, la lesividad que incorporan ambas conductas deben ser valoradas de manera individual y no de forma conjunta ni continua, evitando que el delito antecedente se delimite a una pena del lavado de activos, pues en caso contrario se estaría afectando la autonomía del mismo.

Respecto a las teorías relacionadas al tema debemos entender que, las organizaciones políticas son entidades a los que la constitución reconoce la función de la preparación y expresión de la voluntad de las masas de ahí que se le considere como un medio esencial para la concurrencia de la ciudadanía en la vida

política estatal, lo que a su vez conlleva al pensamiento que estas personas jurídicas desempeñan una función pública (Baucells, 2018, p.7).

El Congreso de la República (2019), mencionó en el artículo único de la Ley N° 30905, que los ciudadanos pueden desempeñar sus derechos por propia cuenta o mediante partidos políticos, siendo estos quienes representan, forman y expresan la manifestación popular, debiendo cumplir los requisitos para su constitución por medio del registro correspondiente para adquirir la calidad de persona jurídica. Claro está que los partidos o grupos políticos son personas jurídicas privadas –ya que requieren de un registro-, pero que, por efecto de la constitución, ejercen funciones públicas (párrafo 2).

El Congreso de la República (2003), definió en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 28094, que las organizaciones políticas son base del sistema democrático. En sentido más estricto, esta ley define a las organizaciones políticas como grupos de ciudadanos con índole de persona jurídica privada ejerciendo cargos públicos, teniendo como labor primordial el aseguramiento y defensa del sistema democrático, la formulación de ideas que cooperen al desarrollo del país, la contribución a la educación y cultura de la ciudadanía para impulsar a los ciudadanos a ejercer y asumir funciones públicas, a la participación en actividades electorales y entre otros. Asimismo, se indicó que todos los “partidos” deben estar inscritas en el Registro de Organizaciones Políticas (párrafo 1 – 13).

El financiamiento político se encuentra regulado por un compendio de preceptos normativos que controlan los recursos económicos de las organizaciones políticas, exponiendo tres tipos de sistemas de financiamiento, los cuales son el público, el privado y el mixto (Macías, 2017, p. 72).

Por el financiamiento público será el Estado quien, a cargo del presupuesto general, contribuirá económicamente a favor de las organizaciones políticas que hayan adquirido representación legislativa, pero dichos fondos son entregados con el fin de solventar los gastos de funcionamiento de los partidos -no para gastos propios de elecciones electorales-; en cambio, el financiamiento privado se encuentra integrado por aportes o donaciones provenientes de sus afiliados o personas naturales o jurídicas privadas, teniendo en cuenta que estos aportes tienen

restricciones; y el sistema será mixto al permitir ambos tipos de financiamiento (Javato, 2017, p. 20-21).

Es en el escenario de las campañas electorales donde principalmente la delincuencia organizada aprovecha el momento para “colaborar” mediante un aporte monetario que solicitarían las organizaciones políticas, llegando inclusive a proponer candidatos y a continuar financiando al grupo político ante su candidatura, y es a partir de estos hechos que las organizaciones políticas se vinculan con dinero de procedencia dudosa -desnaturalizándose así los propósitos antes señalados de estas organizaciones- (Rivas, 2017, p. 13).

Rebollo (2018), definió al delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas como una norma penal en blanco, en la medida que para su configuración requerimos de los preceptos administrativos sobre financiamiento político, entendiéndose como la conducta consistente en recibir -y entregar- aportaciones que transgredan lo legalmente permitido (p. 66 – 67).

El Congreso de la República (2019), señaló en el artículo 2° de la Ley N° 30997, que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas consiste en la atribución de una responsabilidad penal a quien, de manera directa o indirecta, realice acciones como el admitir, aceptar o abonar aportes legalmente prohibidas, conociendo, o debiendo conocer su origen, en beneficio de organizaciones políticas registradas o en proceso de registro (párrafo 3).

Diversos autores como Nieto Martín, Maroto Calatayud y Olaizola Nogales concluyeron que es justamente el adecuado funcionamiento de las organizaciones políticas y sus funciones los que se ven afectados a causa del financiamiento ilícito. Coincidimos con esta idea, que el bien jurídico protegido del financiamiento ilegal de los partidos políticos es el correcto funcionamiento de las organizaciones y las funciones que desempeñan, también se hace referencia a las actividades como la claridad y veracidad en el financiamiento, imparcialidad de oportunidades entre organizaciones, amparo de la democracia, representación de la voluntad popular y entre otros, por lo que este delito resulta ser pluriofensivo (Javato, 2017, p. 22).

Sobre el lavado de activos, es en la Convención de las Naciones Unidas en Viena de 1988, donde se trató por primera vez este delito y dicha conducta fue relacionada

como un elemento primordial para combatir el narcotráfico en mérito a los hechos que se venían produciendo en los 80's (Jiménez, 2016, p. 221).

En la actualidad, el lavado de activos representa uno de los fenómenos problemáticos, ya que su persecución, punición y prevención resultan ser una tarea difícil de resolver para los órganos públicos que se encargan de la pugna contra el mismo, lo cual se ve reflejado en las sentencias expuestas por la Sala Penal Nacional que entre el 2013 y el 2014 solo condenó en ocho sentencias de las quince que emitió (Yanqui, 2017, p. 282).

Sobre la definición del lavado de activos, este delito se identificó en una secuencia que busca camuflar y/o enmascarar un delito que haya generado un lucro económico y de esta manera poder disfrazar y hacerlos pasar como activos legales (limpios), insertándolos al sistema financiero para su beneficio y posteriormente disfrutarlos, de lo cual podemos entender que necesariamente el agente tendría que lograr ingresar dichos activos al sistema financiero, ya que, de lo contrario, solo estaría haciendo provecho de un dinero ilegítimo, dicha conducta no podría configurarse al delito de lavado de activos (Garay, 2019, p. 110).

Comparando la doctrina española y peruana, se entendió que los "activos" son insertados al proceso del "lavado", cuyos bienes y/o patrimonios cumplen dos puntos importantes, siendo el primero que deben ser cotizados económicamente y el segundo sean aptos a la incorporación del sistema económico nacional (Del Carpio, 2015, p. 669).

Ramón (2011), indicó que según el modelo del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el lavado de activos se desarrolla en tres etapas: colocación, transformación e integración o goce de las ganancias fraudulentas (p. 212).

La colocación consiste en utilizar medios tecnológicos y jurídicos con el fin de enmascarar las ganancias provenientes de negocios turbios. La conversión y/o transformación por su lado, tiene como finalidad alejar el origen del patrimonio procedente u operaciones comerciales ilícitas, de esta manera permite su tránsito en el ámbito legal. Por último, la fase de integración se da cuando el agente hace uso o disfrute de los activos ya limpios de cualquier delito convertidos en frutos

legalmente obtenidos, como es el caso de ingresarlos en algún negocio productivo (Fleitas, 2009, p. 150-152).

Un considerable conjunto de analistas jurídicos coincidió que la independencia del lavado de activos es puramente procesal más no sustancial, en vista que el delito originario constituye un elemento objetivo del tipo penal, cuya conducta previa debe cumplir con los requerimientos de tipicidad y antijuricidad para adecuarse al principio de legalidad (Roque, 2017, p. 128).

Sosteniendo la idea anterior, mediante la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, La Corte Suprema de la República, estableció que para la aprobación y procesamiento del lavado de activos se deben ejecutar los siguientes criterios; i. incremento anómalo e injustificado de bienes; ii. adecuación de los hechos a uno de los supuestos establecidos en los artículos 1,2 y 3 del D.L. 1106 y iii. sospecha razonable del agente sobre el origen de fraudulento de los bienes (2017, p.8).

Pérez (2017) mencionó que el delito previo al lavado de activos es un elemento en la cual tiene que analizarse si entre el delito previo y el lavado de activos se da un concurso en la medida que ambos crímenes tienen un desvalor diferente. (p. 9 – 10).

En respuesta a la interrogante, la jurisprudencia y legislación colombiana, que respecto a la peculiaridad del lavado de activos esclareció que puede aplicarse un concurso real entre este delito y su ilícito precedente -siempre y cuando estos actos se encuentren tipificado dentro del ordenamiento jurídico- precisando que, no requiere de una sentencia condenatoria por el delito previo para la investigación y procesamiento del lavado de activos (Hernández, 2018, p. 191 – 192).

En otro punto, en la doctrina existe una colisión de opiniones en cuanto a la esencia de la autonomía y/o independencia del lavado de activos respecto de su ilícito previo, empero se señaló que la misma debe estar acorde al bien jurídico que amparan ambos delitos, pues mientras el lavado de activos pueda custodiar bienes jurídicos como el orden socioeconómico, el delito previo puede amparar otros bienes jurídicos muy diversos (Hinostroza, 2009, p. 33).

Ante lo expuesto, Andueza y Lastra (2008), indicaron que, para Prado Saldarriaga, el lavado de activos es un delito pluriofensivo que afecta diversos bienes jurídicos como la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e incluso la salud pública (p. 107 – 108).

Reforzando la idea anterior, Medina y Cauti (2018), sostuvieron que el bien jurídico que ampara el lavado de activos atrae una variedad de debates en la doctrina internacional actual, pero otra mayoría de autores concuerdan que tiene una esencia pluriofensiva que afecta al orden socioeconómico, a la administración de justicia y a la hacienda pública (p. 35 – 36).

Sobre el concurso real de delitos, por el Acuerdo Plenario N°4-2009/CJ-116 LIMA, publicado el 08 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano, las Salas Penales del Poder Judicial indicaron que cuando una persona perpetua actos independientes entre sí para el derecho penal -es decir tipos penales diferentes e individuales entre sí- en distinto tiempo y espacio, es denominado concurso real de delitos. Asimismo, el concurso real guarda diferencia con el concurso ideal en cuanto este último es una secuela de actos sucesivos unificados en un solo acto, en un mismo tiempo y espacio que será sancionada con un solo delito (Jiménez, 2018, p. 66).

Andrade (2017), refirió también que, el concurso real de delitos se presenta cuando la realidad material existe una multiplicidad de actos que conllevan a una diversidad de delitos ya que estos no dependen del uno ni del otro, son castigados de manera individual. Asimismo, citando a Posada Maya, el concurso real de delitos debe ejecutarse bajo los siguientes criterios: pluralidad de acciones autónomas, multiplicidad de transgresiones penales, individualidad de imputado, individualidad y diversidad de sujetos pasivos, desarrollándose en un solo proceso judicial para todos los delitos (p. 28 – 29).

III. METODOLOGÍA

En esta tercera parte, el trabajo de investigación abordó aspectos metodológicos como el tipo y diseño de investigación, métodos e instrumentos de análisis de datos, el rigor científico y aspectos éticos.

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación es tipo básica al estar dirigida a adquirir nuevos conocimientos, teniendo como efecto inmediato su incorporación al corpus teórico, pero no al aspecto práctico. Es decir que, la investigación será básica cuando el nuevo conocimiento incrementa la comprensión del fenómeno estudiado (Rodríguez, 2011, p. 36 – 37)

De otro lado, el diseño es fenomenológico porque el entendimiento del fenómeno se dará mediante la indagación de las experiencias individuales de cada participante en la investigación, lo que permitirá la estructuración de una nueva perspectiva al discutir sobre cada una de ellas (Salgado, 2007, p. 73).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de Categorización

Tabla 1

Categorización

Categorías	Subcategorías	Criterio 1
Lavado de activos (Garay, 2019)	Autonomía (Poder Ejecutivo, 2012)	Independencia procesal (Roque, 2017)
	Concurso real (Andrade, 2017)	Actos independientes (Jiménez, 2018)
Delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas (Casinos, 2016)	Ganancias ilícitas (Del Carpio, 2015)	Procedencia (Rivas, 2017)
	Bien jurídico protegido (Nájera, 2015)	Correcto funcionamiento de partidos políticos

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio se conformó por el Ministerio Público con especialidad en lavado de activos y el Poder Judicial con especialidad penal, ubicados dentro del distrito de Cercado de Lima y Lima Este. Asimismo, se abordó la oficina de un abogado especialista en la materia ubicado en Lima y un abogado integrante de una organización política ubicado en Lima Este, manifestando que para ello se ha tomado en cuenta la recomendación que el escenario de estudio debe ser plenamente identificado, observando aspectos como el acceso al mismo, medios disponibles y las capacidades de los entrevistados (Monje, 2011, p. 40).

3.4. Participantes

Tabla 2

Caracterización de los participantes

Nombres	Ocupación	Centro laboral	Código
Juan Carlos Arrunátegui Pérez	Abogado independiente y asesor legal	Clínica Hogar de la Madre	JAP – E1
Keny Ma Katusha Yauri Laque	Especialista legal	Primera Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado	KYL – E2
Norah Córdova Alcántara	Fiscal provincial	Primera Fiscalía de Corrupción de Funcionarios de Lima	NCA – E3

Alexander Joel Gamarra Padilla	Abogado independiente y secretario nacional de ética y disciplina del Partido Democrático Perú Unido	Partido Democrático Perú Unido	AGP – E4
Miguel Enrique Becerra Medina	Juez de sala penal	Sala penal superior liquidadora de SJL	MBM – E5

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica a utilizarse será la entrevista semiestructurada y el instrumento será el cuestionario, permitiendo la entrevista interactuar mediante un diálogo con el entrevistado a efectos de recolectar datos respecto al fenómeno investigado, datos que se obtendrán tomando en cuenta el punto de vista de cada uno de los participantes (Bautista, 2011. p.170).

De otro lado, las entrevistas se dividen en estructuradas, semiestructuradas y abiertas. En la primera, se sigue una pauta específica en el instrumento, donde se establece como se desarrollará la entrevista, qué preguntas harán y en qué orden. Las segundas, igualmente se sujetan al instrumento, pero tienen la permisividad de insertar nuevas preguntas a efectos de determinar conceptos u obtener mayor información. Las entrevistas abiertas tienen una guía general de contenido, donde el investigador posee toda la flexibilidad para utilizarla (Hernández et al, 2014, p. 403).

3.6. Procedimientos

Para la elaboración del presente proyecto, se partió en primer momento de la identificación del fenómeno investigado, verificando luego en el repositorio de la universidad César Vallejo acerca de su posible desarrollo pasado, lo que condujo

a la búsqueda de información teórica que permitió el desarrollo de la introducción e identificar las categorías de la investigación y desde ese punto se determinaron los problemas y objetivos (generales y específicos), que serán resueltos mediante las entrevistas que se realizarán a nuestros participantes.

De otro lado, se investigó acerca de la metodología de la investigación, aplicando lo pertinente en el presente caso, para que, finalmente se evalúen los aspectos administrativos y el desarrollo de los anexos del presente proyecto de investigación.

3.7. Rigor científico

Hernández, Fernández y Baptista (2014) señalaron que, en el desarrollo de una investigación cualitativa de calidad, el autor debe desempeñar el rigor de la metodología para ello, los expertos señalan los siguientes criterios de estricto cumplimiento; la confiabilidad (dependencia), validez (credibilidad), La transferibilidad (aplicabilidad) (p. 453).

Dependencia

En la metodología, la dependencia ha recibido diferentes definiciones, ya que algunos metodólogos la enmarcan como una consistencia lógica, otros como concepto de estabilidad, y para algunos como la consistencia de los resultados. Por ello, la dependencia implica que los apuntes recolectados deben llegar a una interpretación concordante por distintos investigadores (Hernández et al, 2014, p. 453).

Credibilidad

El investigador logra credibilidad cuando logra interpretar de manera asertiva los datos proporcionados por el participante, siendo este último quien, al manifestar su conformidad, generará que los resultados sean verídicos (Salgado, 2017, p. 75).

Transferibilidad

Llamada también aplicabilidad, consiste en que los resultados puedan ser trasladados y adaptados a una población diferente a la estudiada, debiendo preservar para ello los mismos criterios (Salgado, 2017, p. 75).

3.8. Método de análisis de la información

El método que se ha utilizado es la triangulación de datos por ser una secuencia mediante la cual se consigue una mejora en la calidad, validez, credibilidad y rigor de los resultados, empleando estrategias en la recopilación de datos, que se aplicó en el presente trabajo al haber recolectado la información de los diferentes especialistas y pasar esta por el programa Atlas.ti, obteniéndose de esta manera una mejor garantía en los resultados (Aguilar y Barroso, 2015, p. 73 – 74).

3.9. Aspectos éticos

El presente trabajo se realiza respetando los derechos de autor de las fuentes bibliográficas físicas y virtuales como libros, artículos científicos y tesis nacionales e internacionales, que se han utilizado. Asimismo, que las entrevistas hacia los participantes serán practicadas con franqueza y transparencia, cumpliendo de este modo los protocolos de ética en la investigación científica.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se detallaron los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a cada uno de los participantes, obteniéndose estos resultados a nivel de categorías por medio de la aplicación del programa Atlas.ti. Asimismo, se desarrolló la discusión contrastando los resultados con los antecedentes y teorías expuestas en el marco teórico.

Categoría 1: Lavado de activos

El delito de lavado de activos ha tenido diversos cambios a través de los años, ya que antes tenía que existir una probable condena de un delito fuente para procesar por lavado.

Es por el primer pleno Casatorio penal del año 2017, donde observamos que se acordaron tres aspectos sobre este delito: 1. Autonomía del delito, 2. Gravedad del ilícito precedente y 3. Creación de un estándar de prueba. Sobre el estándar de prueba, para diligencias preliminares se requiere de elementos de convicción, para formalizar investigación preparatoria se requiere de sospecha reveladora, para emitir acusación y enjuiciamiento se requiere de sospecha suficiente, para prisión preventiva se requiere sospecha grave y para sentencia se necesita certeza. Por ello, el lavado de activos es totalmente autónomo.

Cuando se habla de autonomía del lavado de activos, se debe entender que, para la persecución, procesamiento y condena por lavado de activos, no es requisito que exista condena por un delito precedente, y he aquí donde observamos un gran cambio.

De otro lado, el Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-116 estableció cinco aspectos para configurar el lavado de activos: 1. incremento patrimonial inusual, 2. dinámica de transmisiones y manejo del dinero, 3. insuficiencia de los negocios lícitos del imputado, 4. ausencia de explicación razonable del imputado y 5. vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas, donde para llegar a una valoración penal se requiere de una prueba indiciaria.

En el lavado de activos existe el delito previo o precedente que debe resultar ser diferente o, dicho de otra manera, independiente. La independencia entre el lavado

de activos con cualquier delito precedente se logra cuando contempla elementos diferentes como tener un elemento subjetivo y objetivo diferente y, tutelar otro bien jurídico.

Respecto al bien jurídico, el lavado de activos es considerado en el derecho comparado como un delito pluriofensivo, protegiendo bienes jurídicos como el orden y estabilidad financiera principalmente, además de la administración de justicia, no pudiendo otro delito tutelar los mismos bienes jurídicos.

Sobre el elemento subjetivo, en el delito de lavado de activos se exige que las acciones sean para evitar la identificación del origen, por ello que el agente cometerá actos de conversión, transferencia, de ocultamiento y de transporte.

Cuando se acusa por lavado de activos puede concurrir en esta misma imputación el delito precedente, ya que la regla del concurso real de delitos es que se trate de delitos independientes.

Si bien la autonomía del delito de lavado de activos requiere de independencia en relación con el delito precedente, ello no se refiere a la extinción de su relación, sin delito precedente no habría origen ni actividad ilícita causante del dinero ilícito y, por ende, tampoco lavado de activos.

La autonomía del lavado es más procesal, es decir que, para su procesamiento y sanción no se necesita la acreditación del delito fuente de donde proceden las ganancias ilícitas. Por ello, la autonomía del lavado de activos se afecta cuando se le condiciona a la acreditación de un delito precedente.

Un punto importante es que el delito previo debe generar bienes que el agente va a lavar consecuentemente. Es decir que, los delitos precedentes deben tener como característica la de generar ganancias ilegales tales como: TID, minería ilegal, delitos contra la administración pública, delitos aduaneros, trata de persona, extorción, robo, delitos tributarios. Es en el artículo 10 del decreto legislativo 1106 donde se mencionan algunos de estos delitos, empero este artículo debe ser interpretado de una manera amplia, no restringiéndose a solo algunas actividades generadoras de ganancias ilícitas.

Categoría 2: Delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas

La reciente incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones se debió a la existencia de partidos que vienen siendo investigados por haber aceptado aportes ilegales. No obstante, lejos de ser tomado como una buena medida para sancionar estos hechos, ha surgido un conflicto jurídico debido a que se quiso aplicar por retroactividad benigna el delito de financiamiento sobre lavado de activos en procesos ya existentes, por ofrecer este nuevo delito penas menores. Fueron principalmente muchos integrantes de partidos quienes han querido aplicar de manera retroactiva el delito de financiamiento como si se tratase de un delito que reemplaza al lavado de activos.

El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no es semejante al lavado de activos, sino más se asemeja al cohecho y tráfico de influencias en una etapa anterior a su consumación. Este delito se configura como un delito de encuentro o conducta bilateral al sancionar a quien recibe como a quien hace entrega de los aportes. En ese sentido no resultaría adecuado desplazar al lavado de activos cuando el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda sancionar un extremo diferente de la conducta.

Entonces, si este nuevo delito de financiamiento ofrece su propia tutela jurídica y esta misma es afectada en este tipo de conductas, es natural que pueda darse un concurso real, por cuanto se trata de delitos autónomos.

El delito de financiamiento prohibido de organizaciones política, por su naturaleza, se preocupa por la transparencia en la financiación de los partidos, por ello que el bien jurídico para este delito será el correcto funcionamiento de los partidos que llevan la voluntad popular de los ciudadanos.

Respecto al elemento subjetivo del tipo, este se conforma por el acto de recibir aportes que tiene como fin el beneficio de la organización política. Asimismo, en el elemento subjetivo del financiamiento, se deberá tener los hechos ex ante (solicitud del dinero para la campaña) y ex post (si se invirtieron en gastos del partido) al acto de recepción de los aportes.

De otro lado, el lavado de activos sí concurre con delitos precedentes en una misma imputación penal y una característica de estos delitos es que deben generar ganancias ilícitas, de lo contrario no puede ser considerado como tal.

En el financiamiento de partidos políticos, los aportes de los partidos deben ser bancarizados y las personas que financien deben ser debidamente registradas, ya que si no hay esta contabilidad entonces hay un financiamiento ilícito y estos aportes pueden ser lavados. Dicho de otro modo, una vez que los aportes indebidos entren al partido político, lo que se va a buscar es camuflarlos para que no conozca su procedencia ilícita, configurándose de esta manera el delito de lavado de activos. No obstante, en estos actos de financiamiento los aportes prohibidos pueden ya tener una fuente ilegal de procedencia, pudiendo provenir este dinero de actos como terrorismo, robo, delitos contra la administración pública y entre otros.

En otro punto, todo delito en el que su supuesto jurídico pueda devenir posteriormente en un lavado de activos, debe ser considerado un delito precedente y esto es lo que pasa con el delito de financiamiento en organizaciones políticas, ya que, al ingresar dinero no permitido a un partido político, es claro que quienes estén cometiendo esta conducta van a realizar actos propios de lavado de activos, como el ocultamiento y la transformación.

La problemática surgida por el delito de financiamiento se da en mérito de sus penas leves a comparación al lavado de activos y de darse un concurso, tal problemática quedaría resuelta. Teniendo en cuenta que se tratan de dos delitos independientes, pueden concursar en los hechos donde partidos políticos hayan recibido financiamiento prohibido. Por esta razón, tanto el delito de lavado de activos como el de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podrían reservar el lugar a su concurso. Esto implica que no necesariamente ambos tengan el carácter de excluyente, sino más bien de complementarios, con lo cual podrían confluir dentro de una misma imputación penal, esto es, imputar el delito de lavado de activos y el de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

No obstante, para lograr un concurso real resultaría adecuado que se pueda incluir este nuevo delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas a la normativa de lavado, para que sea considerado como un delito previo, pero siempre y cuando no se afecte su autonomía. Esta afectación solo ocurre en el caso que primero se requiera condena previa o acreditación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ya que ambos pueden proceder conjuntamente en un mismo proceso, por ser delitos independientes.

En esta sección abordaremos las discusiones de la investigación, y empezando por el lavado de activos, los entrevistados JAP – E1, KYL – E2, NCA – E3, AGP – E4 y MBM E – 5 coincidieron que, este delito resulta autónomo a cualquier otro, lo cual implica que, para su procesamiento y sanción no es requisito que se acredite la comisión del ilícito previo. Al respecto, la entrevistada KYL – E2 indicó que este delito ha sufrido diversas mutaciones a través de los años, siendo uno de los principales cambios la dotación de autonomía, hecho que concuerda con lo expresado por el entrevistado MBM – E5 quien manifestó que la declaratoria de su autonomía se encuentra en el artículo 10 del D.L. 1106.

En ese sentido, se puede afirmar que antes de la vigencia del artículo 10 del D.L. 1106, la autonomía del lavado de activos no estaba reconocida, siendo esencial que para una condena e inclusive un procesamiento por este delito se tenía primeramente que probar la actividad delictual de dónde se obtenían los fondos ilícitos, hecho que concuerda con lo manifestado por León (2017), quien concluyó que gracias a la existencia del artículo bajo mención, el Ministerio Público ya no tiene la obligación de acreditar el delito fuente para que se instaure proceso por lavado de activos.

La autonomía del lavado de activos respecto a su ilícito previo coincidió por los entrevistados y por León, también ha sido recogida por la Corte Suprema de Justicia de la República (2017), ya que, mediante la Sentencia Plena Casatoria N°1-2017/CIJ-433, se estableció que, para abrir instrucción por este delito, se deben cumplir tres criterios que son: un incremento anómalo e injustificado de bienes, la adecuación de los hechos a uno de los supuestos establecidos en los artículos 1,2 y 3 del D.L. 1106 y, sospecha razonable del agente sobre el origen de fraudulento de los bienes; resaltando que ninguno de estos requisitos tienen que ver con la acreditación del delito fuente.

De otro lado, respecto a la relación existente entre el lavado de activos con el delito fuente, la entrevistada NCA – E3 manifestó que, si bien es cierto que debe existir independencia procesal entre ambos delitos, ello no implica la extinción de la su relación, pues en el aspecto material el lavado de activos no puede existir sin que el agente haya cometido un hecho punible antecedente. Del mismo modo, los entrevistados JAP – E1 y MBM – E5 coinciden con esta idea al manifestar que es

por el delito antecedente que se generan ganancias ilícitas con las que posteriormente se cometerán lavado de activos observándose en este sentido la relación material que especifica la entrevistada NCA – E3.

No obstante, el entrevistado AGP – E4, a pesar de haberse sumado a la existencia de un vínculo entre el lavado y su ilícito previo, discrepa que el mismo se deba a la generación de bienes ilegales, sino al supuesto jurídico, es decir, que de la lectura del tipo penal previo pueda deducirse que consecuentemente se dará un lavado de activos, entendiendo en ese sentido que, existe una línea que divide el momento de comisión del delito fuente, del momento en que el agente cometerá actos de lavado, o dicho de otro modo, un *ex ante* y un *ex post*.

Por su parte, Balmaceda (2017), concluyó que el lavado de activos goza de una autonomía procesal, pero a nivel material necesita la configuración de un hecho punible previo de donde se obtengan las ganancias ilícitas. Lo expuesto por este autor respalda la primera posición de los entrevistados, en el sentido que, el lavado de activos es procesalmente independiente, pero para su comisión depende de la configuración de otro delito, vinculándose más esta relación en los bienes que se obtendrán del primer delito que se cometa para consecuentemente infringir el segundo.

A nivel teórico, Roque (2017), también precisó que, el lavado de activos es un delito con independencia procesal pero no sustancial, sin embargo, en este punto indica que la conducta previa debe ser típica y antijurídica bajo respeto del principio de legalidad. Entonces, reuniendo cada uno de los fundamentos obtenidos, es de notarse que el lavado de activos requiere de una actividad preestablecida en nuestro ordenamiento jurídico penal, actividad que dada su naturaleza deba generar ganancias ilícitas siendo este hecho un *ex ante* y consecuentemente buscar camuflar estas ganancias mediante actos de lavado siendo este último un hecho *ex post*.

Respecto a la posibilidad de un concurso real entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, los entrevistados JAP – E1, AGP – E4 y MBM – E5, coincidieron que esta figura se logra cuando ambos delitos sean independientes entre sí, lográndose esta independencia al reunir

elementos diferentes como la protección de bienes jurídicos distintos. Es así que, los entrevistados JAP – E1, NCA – E3 y MBM – E5 coincidieron en que el bien jurídico protegido en el lavado de activos se encuentra vinculado al orden y estabilidad financiera; mientras que los entrevistados JAP – E1, NCA – E3 y AGP – E4 coincidieron que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se preocupa por el correcto funcionamiento de los partidos políticos.

En su investigación, Martínez (2015), concluyó que el blanqueo de capitales es pluriofensivo en el sentido que tutela más de un bien jurídico que son: el orden socioeconómico, la administración de justicia y la estabilidad del Estado. Por ello, si bien es cierto que, el lavado de activos puede tutelar más de un bien jurídico, principalmente se encuentra destinado al orden socioeconómico como refieren los entrevistados.

Respecto del bien jurídico en el delito de financiamiento de organizaciones políticas, el autor Javato (2017) indicó que diversos doctrinarios señalan que es el adecuado funcionamiento de estas organizaciones las que se ven afectadas en estas acciones, configurándose este delito como un ilícito contra la democracia y la voluntad popular, afirmación similar y concordante con lo manifestado por los entrevistados al establecer el correcto funcionamiento de estas organizaciones como bienes jurídicos afectados. Entonces, resulta evidente que, tanto el lavado de activos como el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas son independientes en lo que se refiere a la tutela de derechos pudiendo en ese sentido concursar en una misma imputación penal.

Acerca de si el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas produce ganancias ilícitas para el lavado de activos, los entrevistados JAP – E1 y AGP – E4 coincidieron en que en sí. El primer entrevistado mencionado indicó todo aporte que ingresa a un partido indebidamente, ya se convierte en dinero ilegal que va a ser objeto de lavado. Por su parte, el segundo entrevistado mencionado en este punto, precisó que esto se debe a que en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas se puede dar un negocio ilegal lo cual lleva a que se den ganancias ilegales que van a ser lavadas.

En sentido contrario, la entrevistada KYL – E3 y el entrevistado MBM – E5 manifestaron que no precisamente el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas va a ser fuente de dinero ilícito, ya que estas ganancias pueden provenir de otros delitos como crimen organizado, terrorismo, delitos contra la administración pública y entre otros, debiéndose comprender que inclusive previamente a la comisión del delito de financiamiento, el agente habría cometido otro delito del cual habría obtenido estas ganancias ilegales que se mantuvieron al margen del sistema financiero, pero que finalmente fueron lavadas por el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Es entonces que, en vista de lo expuesto por los entrevistados, si bien es cierto que, en el financiamiento de los partidos políticos los aportes ya pueden tener un origen ilegal previo al haberse obtenido de otros hechos punibles, ello no descarta que los partidos políticos sean usados como medios para que estos activos puedan ingresar al sistema financiero, lo mismo que nos dice León (2018) quien concluyó que, las organizaciones políticas no solo pueden infringir disposiciones de financiamiento ilegal, sino también por este hecho se puede constituir lavado de activos.

Del mismo modo, Rivas (2017), manifestó que es en el escenario de las campañas electorales donde la delincuencia organizada aprovecha el momento para insertar bienes ilegales como aportes, lo que implica la comisión de un lavado de activos por medio del supuesto hecho que contempla el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, empero, no necesariamente los bienes ilegales van a provenir de otros delitos, sino que al sobrepasar el límite de aportes permitidos, también se estarían generando ganancias ilegales, por ello que, mediante el delito de financiamiento de organizaciones políticas se generan ganancias ilícitas y se lava dinero proveniente de otras actividades reprimidas penalmente.

Finalmente, los entrevistados JAP – E1, NCA – E3, AGP – E4 y MBM – E5 coincidieron que, tanto el lavado de activos como el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas son tipos penales independientes y diferentes uno del otro, no siendo correcto que se exista un desplazamiento entre estos delitos, sino que ambos pueden complementarse perfectamente dentro de una misma imputación penal. No obstante, la entrevistada KYL – E2 no se mostró

totalmente de acuerdo con ello, pues indicó que aún no está delimitada la diferencia entre uno y otro delito, por lo que, si concurren en un mismo proceso, hay riesgo de un *non bis in idem*, pero todo dependerá de la teoría que aplique el fiscal.

Sobre este aspecto, Hernández (2018) concluyó que, de presentarse el supuesto en el que un agente realice actividades que se relacionen a bienes obtenidos de un delito previo que haya afectado al sistema financiero, estaríamos frente a un concurso de delitos. Es así que, como lo mencionaron los entrevistados anteriormente, al generarse ganancias ilícitas en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, se puede constituir este hecho punible como un delito fuente de lavado de activos y, por consiguiente, ambas figuras penales tomarían su lugar en un mismo proceso penal.

De igual modo, Jiménez (2018), indicó que, por efecto del Acuerdo Plenario N°4-2009/CJ-116 Lima, va a proceder el concurso real de delitos cuando una persona cometa actos independientes para el derecho penal, siendo que los delitos ya mencionados han sido en más de una oportunidad tratados por los entrevistados como figuras independientes y diferentes, no existiendo similitud en la protección de los bienes jurídicos, con lo que se concuerda que puedan formar parte en una misma acusación penal y no hay obligatoriedad de acreditar la comisión del financiamiento prohibido para sancionar por lavado de activos.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que, el lavado de activos es un delito muy diferente del financiamiento prohibido de organizaciones políticas, siendo el primero autónomo a cualquier otro delito, mientras que el segundo se configura como un ilícito previo del lavado de activos al cumplir características como la tutela de un bien jurídico distinto, generar ganancias ilícitas, ser utilizado como un medio para lavar dinero y poder complementarse con el lavado de activos dentro de una misma imputación penal, no existiendo carácter excluyente entre uno y otro delito.

El lavado de activos es autónomo a cualquier otro delito, inclusive a sus ilícitos previos o precedentes, debiéndose esto a que a través de los años se le ha reconocido un carácter de independencia procesal en cuanto para su persecución y sanción no se requiere la acreditación de otro delito, lo cual implica que sea también autónomo al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ha quedado establecido, afectándose la autonomía del lavado de activos en caso de condicionarse su acción a la comprobación de otro tipo penal, como el financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

Para que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ambos ilícitos deben resultar ser independientes mediante la evaluación de elementos como el subjetivo y objetivo, el bien jurídico protegido y tipicidad, hecho que ha sido corroborado, lográndose que exista complementación e integración entre estos dos delitos al momento de procesar y sancionar por un lado la financiación ilegal de partidos políticos y por otro lado, el posterior ingreso de estos aportes al sistema financiero.

Se ha determinado que, a través del financiamiento prohibido de organizaciones políticas se generan ganancias ilegales que consecuentemente van a ser insertadas al sistema financiero, ingresando este dinero como modalidad de aportes que al sobrepasar lo permitido o ir en contra de lo establecido, se convierten en ganancias ilegales, empero estos aportes pueden asimismo ya tener una fuente delictual previa, es decir, provenir de otros delitos con capacidad de generar ganancias ilícitas, siendo utilizados los partidos políticos como órganos para lavar dinero.

Se ha establecido que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas tutela un bien jurídico distinto al lavado de activos que vela y se encuentra relacionado directamente con la protección, orden y estabilidad del sistema financiero, mientras que, la esencia del primero es la protección del correcto funcionamiento de los partidos políticos y de la democracia, por lo que cada uno de estos delitos protege diferentes bienes jurídicos, diferenciándose en este sentido.

VI. RECOMENDACIONES

Modificar el segundo párrafo del artículo 10 del Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado – D.L. N°1106, a fin que se incluya y se describa al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un ilícito con capacidad de generar ganancias ilegales para la comisión de lavado de activos.

En la práctica, dejar de considerarse al financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito igual o semejante al lavado de activos, dejar de proponerse asimismo el desplazamiento entre uno y otro delito, así como abandonar la propuesta de aplicación retroactiva sobre el lavado de activos que solo afecta su autonomía.

A nivel teórico, debe desarrollarse un mayor estudio sobre el alcance del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, con el fin de diferenciarlo con cualquier otro hecho punible tanto en la práctica como en la teoría, dado que se trata de un nuevo tipo penal en el ordenamiento jurídico nacional.

Para futuras investigaciones, en caso que exista colisión entre dos o más delitos para reprimir una determinada conducta o cuando se incorpore una nueva figura penal, es preciso que se analice la esencia de cada uno de ellos y los elementos que los componen, que se recurra también al derecho comparado y tener presente la coyuntura o necesidad en la realidad por la que se incorpora un nuevo tipo penal, con el fin de aplicar el que más se adecúe al hecho o que exista un complemento entre ambos.

REFERENCIAS

- Aguilar, S. y Barroso, J. (2015). *La triangulación de datos como estrategia en investigación educativa*. Recuperado el 05 de noviembre del 2020, de <https://recyt.fecyt.es/index.php/pixel/article/download/61672/37683>
- Andrade, X. (2017). *La viabilidad del concurso real o material en los delitos de lavado de activos y asociación ilícita* (tesis para obtener el grado de abogado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador. Recuperado el 10 de septiembre de 2019, de <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/6590>
- Andueza, D. y Lastra, D. (2008). *El tratamiento del lavado de dinero en Chile ante la normativa la ley 19.913* (tesis de licenciatura). Universidad de Chile, Santiago, Chile. Recuperado el 16 de septiembre de 2019, de http://www.tesis.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-andueza_d/pdfAmont/de-andueza_d.pdf
- Balmaceda, J. (2017). *El lavado de activos es un delito conexo-subsiguiente. Estudio sobre el hecho previo del lavado de activos, en concordancia con el Acuerdo Plenario N.º 3-2010/CJ-116, el Acuerdo Plenario N.º 7-2011/CJ-116, y la Casación N.º 92-2017-Arequipa* (artículo científico de la Universidad de Piura). Recuperado el 05 de septiembre de 2019, de http://repositorio.usil.edu.pe/bitstream/USIL/3104/3/2017_Balmaceda-Quiros.pdf
- Baucells, J. (2018). *Corrupción y responsabilidad penal de los partidos políticos* (artículo científico de la revista electrónica de ciencia penal y criminología). Recuperado el 04 de septiembre de 2019, de <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-28.pdf>
- Bautista, N. (2011). *Proceso de la investigación cualitativa: epistemología, metodología y aplicaciones*. Recuperado el 11 de septiembre de 2019, de https://www.academia.edu/40769331/Proceso_de_la_investigaci%C3%B3n_cualitativa_Epistemolog%C3%ADa_metodolo?auto=download
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación. Administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Recuperado el 24 de septiembre de 2020,

de <https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2019/02/El-proyecto-de-investigaci%c3%b3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>

Casinos, M. (2016). *El nuevo delito de financiación ilícita de los partidos políticos: Arts. 304 bis y ter CP*. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de <https://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/59662/mcasinosr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de la República. *Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 01 de noviembre de 2003.

Congreso de la República. *Ley N° 30905, Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 10 de enero de 2019.

Congreso de la República. *Ley N° 30997, Ley que modifica el código penal e incorpora el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 27 de agosto de 2019.

Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Sentencia Plenaria Casatoria N°1-2017/CIJ-433*. Recuperado el 29 de agosto de 2019, de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/10/Legis.pe-Sentencia-Plenaria-Casatoria-1-2017-CIJ-433.pdf>

Del Carpio, J. (2015). *La normativa internacional del blanqueo de capitales: análisis de su implementación en las legislaciones nacionales. España y Perú como caso de estudio* (artículo científico de la revista estudios penales y criminológicos de la Universidad Santiago de Compostela). Vol. 35. Recuperado el 29 de agosto de 2019, de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2705/3272>

Fleitas, S. (2009). *El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos: su regulación en la legislación uruguaya* (artículo científico de la revista de derecho de la Universidad de Montevideo). Año VIII, n° 16. Recuperado el 17

de agosto de 2019, de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/10/DERECHO-16.pdf>

Garay, V. (2019). *México: su lucha contra el lavado de activos y su impacto laboral* (artículo científico de la Revista de la Facultad de Derecho de México). Vol. 69, n° 273-1. Recuperado el 07 de septiembre de 2019, de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/68639/60558>

Hernández, H. (2018). *El lavado de activos en Colombia: consecuencias del cambio de la receptación a un tipo penal autónomo* (artículo científico de la Revista Nuevo Penal de la Universidad EAFIT). Vol. 14, n° 90. Recuperado el 10 de agosto de 2019, de <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/download/5184/4229/>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta ed. Recuperado el 20 de septiembre de 2019, de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Hinostroza, C. (2009). *El delito de lavado de activos: delito fuente*. Lima, Perú: Grijley.

Huayllani, H. (2016). *El delito previo en el delito de lavado de activos* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado el 30 de agosto de 2019, de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7377/HUAYLLANI_VARGAS_HUBER_EL_DELITO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Javato, A. (2017). *El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP)* (artículo científico de la revista electrónica de ciencia penal y criminología). Recuperado el 04 de septiembre de 2019, de <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-26.pdf>

Jiménez, F. (2016). *Blanqueo de capitales y derecho internacional* (artículo científico de Eunomía, revista en cultura de la legalidad). Recuperado el 02 de septiembre de 2019, de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3060/1757>

- Jiménez, J. (2018). *Notas acerca del concurso de infracciones en el Derecho Administrativo Sancionador: caso peruano* (artículo científico de la revista Derecho & Sociedad). Recuperado el 17 de agosto de 2019, de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20374>
- León, D. (2017). *Análisis del delito precedente como elemento objetivo en la determinación del delito de lavado de activos* (tesis para obtener el grado de abogado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú. Recuperado el 10 de septiembre de 2019, de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/23399>
- León, J. (2018). *El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas* (artículo científico de la Universidad de Valencia). Recuperado el 02 de septiembre de 2019, de <http://www.indret.com/pdf/1410.pdf>
- Macías, B. (2017). *Punición de partidos políticos por financiación ilegal. Una visión desde España y América Latina* (artículo científico de contribución al libro Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica). Recuperado el 28 de agosto de 2019, de https://drive.google.com/file/d/1WYUCy1ThO_zdF4Z61au-e9TXy7PfiITU/view
- Mañalich, J. (2015). *La reiteración de hechos punibles como concurso real. Sobre la conmensurabilidad típica de los hechos concurrentes como criterio de determinación de la pena*. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992015000200003
- Martínez, J. (2015). *El delito de blanqueo de capitales* (tesis doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, España. Recuperado el 03 de septiembre de 2019, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=127397>
- Medina, A. y Cauti, F. (2018). *El delito de lavado de activos. Fundamentos, conceptos y bien jurídico protegido* (artículo científico del centro de investigación interdisciplinaria en derecho penal económico). Recuperado el 10 de septiembre de 2019, de <http://www.ciidpe.com.ar/?p=705>

- Mendoza, F. (2014). *El delito fuente en el lavado de activos* (artículo científico de la revista virtual Anuario de Derecho Penal 2013-2014: Temas de derecho penal económico: empresa y *compliance*). Recuperado el 09 de septiembre de 2019, de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa*. Recuperado el 10 de septiembre de 2019, de <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/Guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Nájera, X. (2015). *El bien jurídico protegido en el delito socioeconómico de administración desleal en España. El caso de la legislación poblana en perspectiva comparada*. Recuperado el 20 de septiembre de 2020, de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293242147005.pdf>
- Pérez, F. (2017). *Valoración del delito previo como prueba determinante en el delito de lavado de activos* (artículo científico de la Revista Jurídica Científica SSIAS de la Universidad Señor de Sipán). Vol. 10, n° 2. Recuperado el 03 de septiembre de 2019, de <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/681>
- Poder Ejecutivo. *Decreto legislativo 1106, Decreto legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado*. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 19 de abril de 2012.
- Ramón, J. (2011). *Control, prevención y represión ante el lavado de activos en el Perú* (artículo científico de la revista Quipukamayoc de la Facultad de Ciencias Contables de la UNMSM). Vol. 18, n° 35). Recuperado el 11 de septiembre de 2019, de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/quipu/article/view/3812>
- Rebollo, R. (2018). *La polémica en el delito de financiación de partidos políticos: las puertas continúan abiertas* (artículo científico de la Universidad de Santiago de Compostela). Recuperado el 15 de agosto de 2019, de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/4205/5861>

- Rivas, R. (2017). *El financiamiento irregular de los partidos políticos. Cuestiones fenomenológicas (especial referencia al caso boliviano)* (tesis doctoral). Universidad de Salamanca, Salamanca, España. Recuperado el 13 de septiembre de 2019, de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/137262/DDPG_rivasmontealegre.pdf;jsessionid=70432E26E345F77EC6D568243AC49CDF?sequence=1
- Rodríguez, W. (2011). *Guía de investigación científica*. Recuperado el 24 de septiembre de 2020, de http://repositorio.uch.edu.pe/bitstream/handle/uch/23/rodriguez_arainaga_walabonso_guia%20investigacion_cientifica.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Roque, G. (2017). *La autonomía del delito de lavado de activos* (artículo científico de la Revista científica investigación andina de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez). Vol. 17, n° 2. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/554/489>
- Salgado, A. (2007). *Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos* (artículo científico de la universidad de San Martín de Porres). Vol. 13, n° 13. Recuperado el 07 de septiembre de 2019, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272007000100009
- Ulloa, L. (2018). *Marco jurídico del lavado de activos y de la captación masiva habitual de dineros desde un enfoque de derecho administrativo* (artículo científico de la revista virtual *Via Inveniendi et Iudicandi* de la Universidad Santo Tomás de Colombia). Vol. 13, n° 2. Recuperado el 30 de agosto de 2019, de <http://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/download/4515/4236>
- Yanqui, L. (2017). *El delito previo en el lavado de activos: ¿autonomía sustantiva o autonomía procesal?* (artículo científico de la revista *Lex* de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas). Vol. 15, n° 20. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/1444>

ANEXOS

ANEXO 1

CONSENTIMIENTOS INFORMADOS

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO JUAN CARLOS ARRUNATEGUI PÉREZ natural de LIMA con domicilio en CALLE TUCUMAN 274 - LA PERLA CALLAO Localidad LA PERLA Provincia CALLAO con edad de 47 años y DNI 0678 31 32, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO "El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos" que de forma resumida busca que se considere ineludiblemente al financiamiento de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- P.G: De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos.
- P.E. 1: Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos.
- P.E. 2: Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- P.E. 3: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- P.E. 4: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

Asimismo, se le ha informado de que:

- Sus datos se tratarán de forma confidencial;
- Su participación en el estudio es voluntaria;
- Su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

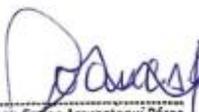
En la fecha 07 de Septiembre del año 2020

SUSTENTANTES


Irma Gabriela Hernández Fierro
DNI N° 73003800


James Krisher Tinco Salazar
DNI N° 70350375

EL ENTREVISTADO


Juan Carlos Arrunategui Pérez
AROGADO
C.A.L. 48045

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO KENY YAURI LADUE natural de LIMA con domicilio en Av. Los PROGRESOS No. 115 - CAMPOY Localidad S. J. L. Provincia LIMA con edad de 19 años y DNI 70604854, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO "El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos" que de forma resumida busca que se considere ineludiblemente al financiamiento de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- P.G: De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos.
- P.E. 1: Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos.
- P.E. 2: Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- P.E. 3: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- P.E. 4: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

Asimismo, se le ha informado de que:

- Sus datos se tratarán de forma confidencial;
- Su participación en el estudio es voluntaria;
- Su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 22 de octubre del año 2020

SUSTENTANTES


Irma Gabriela Hernández Fierro
DNI N° 73003800


James Kryder Fricco Salazar
DNI N° 70350375

EL ENTREVISTADO



FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO NORAH CORDOJA ALCANTARA natural de Lima con domicilio en Calle 10-225 Miraflores Localidad Miraflores Provincia Lima con edad de 59 años y DNI 0781 25 96, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO "El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos" que de forma resumida busca que se considere ineludiblemente al financiamiento de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- P.G: De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos.
- P.E. 1: Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos.
- P.E. 2: Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- P.E. 3: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- P.E. 4: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

Asimismo, se le ha informado de que:

- Sus datos se tratarán de forma confidencial;
- Su participación en el estudio es voluntaria;
- Su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 19 de Octubre del año 2020

SUSTENTANTES


Irma Gabriela Hernández Fierro
DNI N° 73003800


James Kristel Trino Salazar
DNI N° 70050375

EL ENTREVISTADO


MINISTERIO PÚBLICO
NORAH CORDOJA ALCANTARA
Fiscal Provincial Titular
Primera Fiscalía Provincial Corporativa
Especializada en Delitos de Corrupción

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO ALEXANDER JOEL GAMARRA PADILLA natural de ANCASH con domicilio en TR. RIO HUALLAGA 551 URB. CANTO REY Localidad S. J. L. Provincia U. M. A. con edad de 32 años y DNI 44138085, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO "El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos" que de forma resumida busca que se considere ineludiblemente al financiamiento de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- P.G: De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos.
- P.E. 1: Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos.
- P.E. 2: Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- P.E. 3: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- P.E. 4: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

Asimismo, se le ha informado de que:

- Sus datos se tratarán de forma confidencial;
- Su participación en el estudio es voluntaria;
- Su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 18 de Octubre del año 2020

SUSTENTANTES


Irma Gabriela Hernández Fierro
DNI N° 73003800


James Krüger Ffanco Salazar
DNI N° 70350375

EL ENTREVISTADO


Alexander Joel Gamarra Padilla
ABOGADO
C. A. L. N° 77945

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

El ENTREVISTADO Miguel E. Becerra Medina natural de Lima con domicilio en Via Lactea 129 Localidad SURCO Provincia Lima con edad de 51 años y DNI 09448641, y abajo firmante, ha sido INFORMADO DETALLADAMENTE SOBRE EL ESTUDIO "El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como ilícito previo al lavado de activos" que de forma resumida busca que se considere ineludiblemente al financiamiento de organizaciones políticas como un delito precedente al lavado de activos.

Se le ha informado sobre los alcances hallados y los objetivos trazados en el presente estudio, siendo los principales problemas los siguientes:

- P.G: De qué manera el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas puede considerarse un ilícito previo al lavado de activos.
- P.E. 1: Qué criterios deben ser tomados en cuenta para que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas pueda ser autónomo al lavado de activos.
- P.E. 2: Qué criterios debemos tener cuenta para que opere un concurso real de delitos entre el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas y el lavado de activos.
- P.E. 3: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podría generar ganancias ilícitas para el lavado de activos.
- P.E. 4: Cómo el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas protege un bien jurídico distinto al lavado de activos.

Asimismo, se le ha informado de que:

- Sus datos se tratarán de forma confidencial;
- Su participación en el estudio es voluntaria;
- Su consentimiento a participar puede ser retirado en cualquier momento, sin que esta decisión perjudique el trato que reciba por los sustentantes.

He tenido la oportunidad de preguntar sobre mi participación en el estudio y se me ha contestado satisfactoriamente las preguntas que he realizado.

En la fecha 07 de septiembre del año 2020

SUSTENTANTES


Irma Gabriela Hernández Pizarro
DNI N° 73003800


James Krisher Pinedo Salazar
DNI N° 70350375

EL ENTREVISTADO



ANEXO 2

ENTREVISTAS

JUAN CARLOS ARRUNÁTEGUI PÉREZ (JAP – E1)

1. **¿Considera usted que la autonomía de lavado activos se vería afectada si el delito financiamiento prohibido de organizaciones políticas es tomado como el único tipo penal para sancionar conductas de enriquecimiento indebido de grupos políticos?**

Por la autonomía del lavado de activos debemos entender que la misma se encuentra referida a que, para la persecución, procesamiento y condena por lavado de activos, no es requisito que exista condena por un delito precedente. En ese sentido, la autonomía del lavado de activos se afecta cuando se le condiciona a la acreditación de un delito precedente. Por ello, considero que sí se afectaría su autonomía en el caso que primero se requiera condena previa o acreditación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, ya que ambos pueden proceder conjuntamente en un mismo proceso, por ser delitos independientes.

2. **A su opinión, ¿qué características debe cumplir un delito para ser considerado como un ilícito previo al lavado de activos y no colisionar con su autonomía?**

Un delito previo o precedente al lavado de activos debe resultar ser diferente o, dicho de otra manera, independiente. La independencia entre el lavado de activos con cualquier delito precedente se logra cuando contempla elementos diferentes como tener un elemento subjetivo y objetivo diferente, tutelar otro bien jurídico. Asimismo, por el delito precedente se deben generar ganancias ilícitas, de lo contrario no puede ser considerado como tal.

3. **Considera Ud. que, ¿el lavado de activos tutela el mismo bien jurídico que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?**

No. El lavado de activos es considerado en el derecho comparado como un delito pluriofensivo, protegiendo bienes jurídicos como el orden y estabilidad

financiera principalmente, además de la administración de justicia. Por otro lado, el delito de financiamiento de organizaciones políticas no protege tales bienes, ya que por su naturaleza se preocupa por la transparencia en la financiación de los partidos.

4. Ud. cree que, ¿el financiamiento ilegal de organizaciones políticas genere ganancias que puedan ser objeto de lavado?

Considero que sí, ya que una vez que los aportes indebidos entren al partido político, lo que se va a buscar es camuflarlos para que no conozca su procedencia ilícita, configurándose de esta manera el delito de lavado de activos.

5. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar conductas donde organizaciones políticas reciban aportes ilícitos?

Es una propuesta interesante y asimismo correcta según los puntos desarrollados anteriormente. Teniendo en cuenta que ambos delitos son independientes no veo ningún inconveniente para que se de un concurso real entre ambos. Asimismo, la problemática surgida por el delito de financiamiento se da en mérito de sus penas leves a comparación al lavado de activos y de darse un concurso, tal problemática quedaría resuelta.

6. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que se modifique el artículo 10 del D.L. 1106 a fin de incluirse textualmente al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito generador de ganancias ilícitas?

El artículo 10 del decreto legislativo 1106 debe ser interpretado de una manera amplia, no restringiéndose a solo algunas actividades generadoras de ganancias ilícitas, empero ello no se cumple en la práctica. Hemos visto que muchos integrantes de partidos han querido aplicar de manera retroactiva el delito de financiamiento como si se tratase de un delito que reemplaza al lavado de activos y quizá para que no sea tomado de esa

manera, sería una buena idea realizar tal modificación al mencionado artículo.

KENY MA KATUSHA YAURI LAQUE (KYL – E2)

- 1. ¿Considera usted que la autonomía de lavado activos se vería afectada si el delito financiamiento prohibido de organizaciones políticas es tomado como el único tipo penal para sancionar conductas de enriquecimiento indebido de grupos políticos?**

El delito de lavado de activos ha tenido diversos cambios a través de los años, ya que antes tenía que existir una probable condena de un delito fuente para procesar por lavado.

Es por el primer pleno casatorio penal que se acordaron tres aspectos sobre este delito: 1. Autonomía del delito, 2. Gravedad del ilícito precedente y 3. Creación de un estándar de prueba. Sobre el estándar de prueba, para diligencias preliminares se requiere de elementos de convicción, para formalizar investigación preparatoria se requiere de sospecha reveladora, para emitir acusación y enjuiciamiento se requiere de sospecha suficiente, para prisión preventiva se requiere sospecha grave y para sentencia se necesita certeza. Por ello, el lavado de activos es totalmente autónomo.

- 2. A su opinión, ¿qué características debe cumplir un delito para ser considerado como un ilícito previo al lavado de activos y no colisionar con su autonomía?**

Se debe tener en cuenta lo manifestado anteriormente, es decir, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que ha creado un estándar que es la autonomía del lavado de activos, gravedad del delito fuente y estándar de prueba.

- 3. Considera Ud. que, ¿el lavado de activos tutela el mismo bien jurídico que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?**

Se tiene que el Acuerdo Plenario 03-2010/CJ-116, donde se establecen cinco aspectos para configurar el lavado de activos: 1. incremento

patrimonial inusual, 2. dinámica de transmisiones y manejo del dinero, 3. insuficiencia de los negocios lícitos del imputado, 4. ausencia de explicación razonable del imputado y 5. vínculo o conexión del imputado con actividades ilícitas, donde para llegar a una valoración penal se requiere de una prueba indiciaria.

4. Ud. cree que, ¿el financiamiento ilegal de organizaciones políticas genere ganancias que puedan ser objeto de lavado?

La modificatoria o incorporación del delito de financiamiento prohibido de organizaciones se debió a la existencia de partidos que vienen siendo investigados por haber aceptado aportes ilegales, haber realizado actos de conversión, transferencia, de ocultamiento y de transporte. Se investiga ahora si estos aportes provienen de actos como crimen organizado, corrupción y entro otros. Por ello, los aportes de los partidos deben ser bancarizados y las personas que financien partidos deben ser debidamente registradas, ya que si no hay esta contabilidad entonces hay un financiamiento ilícito y estos aportes pueden ser lavados.

5. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar conductas donde organizaciones políticas reciban aportes ilícitos?

Ha surgido un conflicto jurídico debido a que se quiso aplicar por retroactividad benigna el delito de financiamiento en los casos ya existentes donde se viene investigando a partidos políticos, por ofrecer este nuevo delito penas menores, debiendo tratarse de aplicar la norma que más se adecúe a los hechos. Sin embargo, puede aplicarse un concurso entre estos delitos dependiendo de la teoría del caso que plantee el Ministerio Público, teniendo cuidado que no se dé un *non bis in idem*.

6. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que se modifique el artículo 10 del D.L. 1106 a fin de incluirse textualmente al delito de financiamiento

prohibido de organizaciones políticas como un delito generador de ganancias ilícitas?

Sí estoy de acuerdo, ya que es interesante que se pueda incluir este nuevo delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas a la normativa de lavado, pero siempre y cuando no se afecte su autonomía.

NORAH CÓRDOVA ALCÁNTARA (NCA – E3)

- 1. ¿Considera usted que la autonomía de lavado activos se vería afectada si el delito financiamiento prohibido de organizaciones políticas es tomado como el único tipo penal para sancionar conductas de enriquecimiento indebido de grupos políticos?**

Considero que no, porque ambos tipos penales tienen elementos diferentes, como la tutela de bienes jurídicos distintos, además que, según las normas vigentes, para el financiamiento no se indica que el origen deba ser ilícito, sino solo conocer su procedencia, mientras que en el lavado de activos se supone que la entrega proviene de actividades como narcotráfico, terrorismo y corrupción.

Por otro lado, respecto al elemento subjetivo del tipo, mientras que, en el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas, el acto de recibir aportes deberá tener el fin de beneficio de la organización política, en el delito de lavado de activos se exige que las acciones sean para evitar la identificación del origen. Asimismo, sobre el elemento subjetivo del financiamiento, se deberá tener los hechos ex ante (solicitud del dinero para la campaña) y ex post (si se invirtieron en gastos del partido) al acto de recepción de los aportes.

- 2. A su opinión, ¿qué características debe cumplir un delito para ser considerado como un ilícito previo al lavado de activos y no colisionar con su autonomía?**

Primero tenemos que decir que los delitos deben tener como característica la de generar ganancias ilegales tales como: TID, minería ilegal, delitos

contra la administración pública, delitos aduaneros, trata de persona, extorción, robo, delitos tributarios.

En ese sentido, la autonomía del delito de lavado de activos si bien requiere de independencia en relación con el delito precedente, ello no se refiere a la extinción de su relación. La motivación tanto en la investigación preliminar como en la formalización de la denuncia carecería de sentido, pues en caso no se sustente de manera concreta el origen ilícito del dinero con hechos fácticos, el delito de lavado de activos no se podría configurar. Es decir, sin delito precedente no habría origen ni actividad ilícita causante del dinero ilícito y, por ende, tampoco lavado de activos.

3. Considera Ud. que, ¿el lavado de activos tutela el mismo bien jurídico que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?

Considero que no, porque el bien jurídico para el delito de financiamiento serían asegurar la vigencia y defensa del sistema democrático; y, representar la voluntad de los ciudadanos y canalizar la opinión pública mientras que para el delito de lavado de activos es el orden económico público.

4. Ud. cree que, ¿el financiamiento ilegal de organizaciones políticas genere ganancias que puedan ser objeto de lavado?

El delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas no es semejante al lavado de activos, sino más se asemeja al cohecho y tráfico de influencias en una etapa anterior a su consumación. Este delito se configura como un delito de encuentro o conducta bilateral al sancionar a quien recibe como a quien hace entrega de los aportes.

5. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar conductas donde organizaciones políticas reciban aportes ilícitos?

Respecto a la interpretación del alcance del tipo penal, con las consecuencias que ello supone, es en este alcance normativo el problema

de la diferenciación entre uno y otro delito. En atención al bien jurídico protegido podrían concursar ambos delitos, tanto el delito de lavado de activos como el de financiamiento prohibido de organizaciones políticas podrían reservar el lugar a su concurso. Esto implica que no necesariamente ambos tengan el carácter de excluyente, sino más bien de complementarios, con lo cual podrían confluir dentro de una misma imputación penal, esto es, imputar el delito de lavado de activos y el de financiamiento prohibido de organizaciones políticas.

6. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que se modifique el artículo 10 del D.L. 1106 a fin de incluirse textualmente al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito generador de ganancias ilícitas?

No obstante, a la autonomía procesal establecida en el artículo 10 del D.L. 1106, la ilicitud que justifica la persecución penal descansa en un hecho delictivo previo que requiere un cierto grado de conciencia por parte del sujeto activo a nivel indiciario para que finalmente pueda ser materia de imputación objetiva. Siendo así, es un error limitar la interpretación del lavado de activos a una netamente textual, debiendo existir una interpretación sistemática para dar una adecuada interpretación de los límites del origen ilícito con el lavado de activos.

ALEXANDER JOEL GAMARRA PADILLA (AGP – E4)

1. ¿Considera usted que la autonomía de lavado activos se vería afectada si el delito financiamiento prohibido de organizaciones políticas es tomado como el único tipo penal para sancionar conductas de enriquecimiento indebido de grupos políticos?

Teniendo en cuenta que se tratan de dos delitos independientes pero que pueden concursar en los hechos donde partidos políticos hayan recibido financiamiento prohibido, considero que sí, porque no resultaría adecuado desplazar al lavado de activos cuando pueda sancionar un extremo diferente de la conducta.

2. A su opinión, ¿qué características debe cumplir un delito para ser considerado como un ilícito previo al lavado de activos y no colisionar con su autonomía?

Considero que todo delito en el que su supuesto jurídico pueda devenir posteriormente en un lavado de activos, debe ser considerado un delito precedente y esto es lo que pasa con el delito de financiamiento en organizaciones políticas. Creo que ningún delito puede colisionar con la autonomía del lavado de activos por ser este especial a otros.

3. Considera Ud. que, ¿el lavado de activos tutela el mismo bien jurídico que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?

De hecho que no, como ambos delitos son diferentes deben proteger bienes jurídicos distintos. A mi opinión y experiencia, el delito de financiamiento protege la transparencia en los partidos políticos que llevamos la voluntad popular de los ciudadanos, quienes nos han dado su confianza, ya que, al recibir los partidos sobornos, es claro que tomarán un camino distinto al correcto.

4. Ud. cree que, ¿el financiamiento ilegal de organizaciones políticas genere ganancias que puedan ser objeto de lavado?

Las ganancias que son convertidas por el lavado, son bienes que se han obtenido de negocios ilegales, por ello, si el delito de financiamiento es usado como un negocio ilegal, es claro que la respuesta es afirmativa.

5. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar conductas donde organizaciones políticas reciban aportes ilícitos?

Claro que sí. Me encuentro en desacuerdo con que este delito sea usado o mal interpretado para favorecer a otros partidos políticos que han recibido financiamiento ilegal, ellos deben ser procesados por este nuevo delito y por el lavado de activos. Asimismo, la regla del concurso real de delitos es que

se trate de delitos independientes, y como he referido, en el presente caso se cumple esta regla.

6. **¿Se encuentra Ud. de acuerdo que se modifique el artículo 10 del D.L. 1106 a fin de incluirse textualmente al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito generador de ganancias ilícitas?**

En el derecho penal tenemos como principio la prohibición de la analogía, es decir que, en el derecho penal, por ser la *ultima ratio*, las leyes deben ser lo más claras y precisas posibles, por lo tanto, si se quiere diferenciar a ambos delitos y hacer un concurso real entre ambos, es preciso que se realice tal modificación. Asimismo, esta tesis puede servir como precedente para realizar un proyecto de ley y que se considere legalmente al delito de financiamiento prohibido como un delito precedente al lavado de activos.

MIGUEL ENRIQUE BECERRA MEDINA (MBM – E5)

1. **¿Considera usted que la autonomía de lavado activos se vería afectada si el delito financiamiento prohibido de organizaciones políticas es tomado como el único tipo penal para sancionar conductas de enriquecimiento indebido de grupos políticos?**

Considero que sí, ya que, al ingresar dinero no permitido a un partido político, es claro que quienes estén cometiendo esta conducta van a realizar actos propios de lavado de activos, como el ocultamiento y la transformación. Por ello, no puede excluirse al lavado de activos en la persecución penal por esta conducta, debiendo tener presente que este delito es independiente a cualquier otro, por ello que se le ha declarado su autonomía en el artículo 10 del D.L. 1106.

Sin embargo, debería haber algún nivel de corroboración respecto de la fuente; dado que no necesariamente puede ser de origen ilícito; sino de personas o empresas que no desean aparecer públicamente.

2. A su opinión, ¿qué características debe cumplir un delito para ser considerado como un ilícito previo al lavado de activos y no colisionar con su autonomía?

Ningún delito puede colisionar con la autonomía del lavado de activos, el lavado de activos es independiente y diferente a cualquier otro delito, además la autonomía del lavado es más procesal, es decir que, para su procesamiento y sanción no se necesita la acreditación del delito fuente de donde proceden las ganancias ilícitas. Sobre las características, considero que la principal es que el delito previo debe generar bienes que el agente va a lavar consecuentemente.

Por último; recalcando que no se debe penalizar si la fuente no es ilícita; debe de distinguir entre lo penal y lo administrativo-tributario-moral.

3. Considera Ud. que, ¿el lavado de activos tutela el mismo bien jurídico que el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas?

Siempre ha existido discrepancias en cuál es el bien jurídico que protege el lavado de activos, pero la doctrina mayoritaria indica que se trata de un delito pluriofensivo, es decir, se atacan más un bien jurídico entre los cuales sobresalen el sistema financiero nacional y la administración de justicia. De otro lado, como ya se ha indicado, el lavado de activos es independiente a cualquier otro delito, por lo que otro delito no puede proteger los mismos bienes jurídicos.

4. Ud. cree que, ¿el financiamiento ilegal de organizaciones políticas genere ganancias que puedan ser objeto de lavado?

No necesariamente. En estos actos de financiamiento en partidos políticos debemos tener presente que, los aportes prohibidos ya deben tener una fuente ilegal de procedencia, pudiendo provenir este dinero de actos como terrorismo, robo, delitos contra la administración pública y entre otros. Entonces, el dinero que se ha producido por la comisión de cualquiera de estas conductas, lo que hace es girar en la esfera prohibida, y en algún momento va a ingresar al sistema financiero, siendo los partidos un medio para ello, pero este dinero ya tendría una procedencia ilegal anterior.

- 5. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que opere un concurso real de delitos entre el lavado de activos y el delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas para sancionar conductas donde organizaciones políticas reciban aportes ilícitos?**

Sería lo correcto, por cuanto el lavado de activos es diferente a cualquier otro delito, y si este nuevo delito de financiamiento ofrece su propia tutela jurídica y esta misma es afectada en este tipo de conductas, se dé un concurso real, por cuanto se trata de delitos autónomos.

- 6. ¿Se encuentra Ud. de acuerdo que se modifique el artículo 10 del D.L. 1106 a fin de incluirse textualmente al delito de financiamiento prohibido de organizaciones políticas como un delito generador de ganancias ilícitas?**

Por el momento no, ya que, como se ha referido, las ganancias ilícitas en este financiamiento provienen de otros delitos, por ello no hay certeza que este delito genere ganancias ilícitas, por cuanto no sería adecuado hacer tal modificación. Sin embargo, si más adelante se da el escenario donde este delito pueda generar ganancias ilícitas, en ese momento debería procederse a tal modificación en la ley.



Declaratoria de Originalidad del Autor / Autores

Yo (Nosotros), IRMA GABRIELA HERNANDEZ FIERRO, JAMES KRISBER TINEO SALAZAR estudiante(s) de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES y Escuela Profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO, declaro (declaramos) bajo juramento que todos los datos e información que acompañan al Trabajo de Investigación / Tesis titulado: "EL DELITO DE FINANCIAMIENTO PROHIBIDO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS COMO ILÍCITO PREVIO AL LAVADO DE ACTIVOS", es de mi (nuestra) autoría, por lo tanto, declaro (declaramos) que el Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He (Hemos) mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo (asumimos) la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Apellidos y Nombres del Autor	Firma
IRMA GABRIELA HERNANDEZ FIERRO DNI: 73003800 ORCID 0000-0002-0761-6559	Firmado digitalmente por: IHERNANDEZF el 24 Dic 2020 12:25:38
JAMES KRISBER TINEO SALAZAR DNI: 70350375 ORCID 0000-0002-7730-2862	Firmado digitalmente por: JTINEOS7 el 24 Dic 2020 12:43:14